

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas Escuela
Profesional de Derecho



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

“DELITO DE ROBO AGRAVADO”

Para optar : El título profesional de abogado

Autor : Bach. Hector Alonso Arroyo Davila

Asesor : Mg. Acosta Reymundo Luis Alfredo

Línea de investigación institucional : Desarrollo Humano y Derecho

Fecha de inicio y culminación : 20-05-2024 a 08-07-2024

HUANCAYO – PERÚ

2024

HOJA DE JURADOS REVISORES

DR. POMA LAGOS LUIS ALBERTO

Decano de la Facultad de Derecho

DR. ROMERO GIRON HILARIO

Docente Revisor Titular 1

MTRO. ILAVE GARCIA LORENZO PABLO

Docente Revisor Titular 2

MTRO. PACHECO ARREA PABLO BERNARDO

Docente Revisor Titular 3

MTRO. MUNIVE OLIVERA HERACLIO

Docente Revisor Suplente

DEDICATORIA

A mis padres, por ser los pilares de mi vida y mi primordial motivación para alcanzar mis metas; sin ellos nada de esto sería posible y sobre todo por haberme inculcado en base a valores y principios que me han ayudado a lo largo de mi carrera profesional.

AGRADECIMIENTO

A Dios, por haber puesto en mi camino a personas maravillosas como mis padres, mi familia y mis amigos quienes me impulsan día a día en mi crecimiento tanto personal como profesional.

A la Facultad de Derecho.

CONSTANCIA DE SIMILITUD



NUEVOS TIEMPOS
NUEVOS DESAFÍOS
NUEVOS COMPROMISOS

CONSTANCIA DE SIMILITUD

N ° 00290-FDCP -2024



La Oficina de Propiedad Intelectual y Publicaciones, hace constar mediante la presente, que el **Trabajo de Suficiencia Profesional** Titulado:

DELITO DE ROBO AGRAVADO

Con la siguiente información:

Con Autor(es) : BACH. ARROYO DAVILA HECTOR ALONSO

Facultad : DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Escuela Profesional : DERECHO

Asesor(a) : MG. ACOSTA REYMUNDO LUIS ALFREDO

Fue analizado con fecha **10/09/2024** con **52** pág.; en el Software de Prevención de Plagio (Turnitin); y con la siguiente configuración:

Excluye Bibliografía.

X

Excluye Citas.

X

Excluye Cadenas hasta 20 palabras.

X

Otro criterio (especificar)

El documento presenta un porcentaje de similitud de **14** %.

En tal sentido, de acuerdo a los criterios de porcentajes establecidos en el artículo N°15 del Reglamento de Uso de Software de Prevención de Plagio Versión 2.0. Se declara, que el trabajo de investigación: *Si contiene un porcentaje aceptable de similitud.*

Observaciones:

En señal de conformidad y verificación se firma y sella la presente constancia.

Huancayo, 10 de setiembre de 2024.



MTRA. LIZET DORIELA MANTARI MINCAMI
JEFE

Oficina de Propiedad Intelectual y Publicaciones

CONTENIDO

HOJA DE REVISION DE JURADOS	ii
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
CONSTANCIA DE SIMILITUD	v
RESUMEN	viii
ABSTRACT	ix
INTRODUCCIÓN	xi

CAPÍTULO I ANÁLISIS CRÍTICO DEL EXPEDIENTE PENAL

1.1. ASPECTOS FORMALES	12
1.1.1. Identificación de hechos que fueron objeto del proceso	12
1.1.1.1. Resumen de hechos de primera instancia	12
1.1.1.2. Resumen de hechos de segunda instancia	13
1.1.1.3. Resumen de hechos de tercera instancia	14
1.1.1.4. Explicación de aparente conflicto.	14
1.1.2. Premisas relevantes del conflicto jurídico	15
1.1.2.1. Identificación y comentarios de la <i>ratio decidendi</i>	15
1.1.2.2. Identificación y comentarios a la obiter dicta	16
1.1.3. Identificación y comentario a los anexos	17
1.1.4. Descripción explicativa y esquemática desarrollado en el proceso penal	19
1.1.5. Explicación normativa procesal y/o sustancial que se aplicó en el desarrollo del proceso	19
1.2. ASPECTOS DE FONDO	26
1.2.1. Identificación de la causa petendi de las posturas asumidas por las partes	26
1.2.2. Comentario crítico de las posturas asumidas por las partes en conflicto	26
1.2.3. Comentario crítico sobre las premisas del conflicto jurídico	27
1.2.4. Comentario crítico sobre el desarrollo del proceso	28
1.2.5. Análisis de resoluciones dictadas en el proceso	30
1.2.6. Aspectos normativos, jurisprudenciales y doctrinales aplicados por todos los sujetos procesales.	35
1.3. RESULTADO DEL ANÁLISIS DE FORMA Y FONDO	39
1.3.1. Discusión	
1.3.1.1. Discusión sobre el conflicto en sí	39
1.3.1.2. Discusión sobre posturas asumidas por las partes en conflicto	40
1.3.1.3. Discusión sobre las premisas del conflicto jurídico	40
1.3.1.4. Discusión sobre el desarrollo del proceso	41
1.3.1.5. Discusión sobre las resoluciones dictadas en el proceso	43
1.3.1.6. La idoneidad sobre el desarrollo del expediente a analizar	46
CONCLUSIONES	47
RECOMENDACIONES	49
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	50
ANEXOS	52
Anexo 1: Consentimiento informado	
Anexo 2: Permisos institucionales	
Anexo 3: Declaración jurada de confidencialidad	

Anexo 4: Anexos auxiliares.

RESUMEN

El proceso penal analizado se tramitó con el Código Procesal Penal del 2004 que corresponde a un sistema predominantemente acusatorio. Siguió el trámite de un proceso penal común, por lo que se puede apreciar tres etapas bien diferenciadas: la etapa de investigación preparatoria, la fase intermedia y la etapa de juicio oral. Se puede apreciar además que se abrió una etapa recursiva por la interposición de los recursos de apelación y de casación contra las sentencias expedidas en primera y segunda instancia, respectivamente. La imputación que dio lugar este proceso es por el delito de robo agravado por el concurso de dos o más agentes y a mano armada, siendo que se atribuye al único procesado la calidad de cómplice secundario en tanto habría apoyado en la huida de uno de los autores, transportándolo en su moto. El punto central en el análisis de este proceso se encuentra en el tema probatorio, en primer lugar en cuanto a las pruebas actuadas que no conducen a una plena convicción sobre la responsabilidad, sin embargo, la primera instancia emitió una sentencia condenatoria y la sentencia final de vista fue en el mismo sentido; y en segundo lugar, el exceso cometido por el Tribunal de Apelación cuando asigna un valor diferente a la prueba personal actuada en primera instancia, para hacer ver aspectos que generan duda sobre la responsabilidad, por lo tanto, inclinan a este Tribunal a una decisión absolutoria en respeto de la presunción de inocencia.

Palabra clave: Insuficiencia probatoria para emitir sentencia condenatoria e infracción al principio de inmediación en el delito de robo agravado

ABSTRACT

The criminal process analyzed was processed with the 2004 Criminal Procedure Code, which corresponds to a predominantly adversarial system. The procedure of a common criminal process followed, so three well-differentiated stages can be seen: the preparatory investigation stage, the intermediate phase and the oral trial stage. It can also be seen that a recursive stage was opened by the filing of appeals and cassation appeals against the sentences issued in the first and second instance, respectively. The accusation that gave rise to this process was for the crime of robbery aggravated by the participation of two or more agents and at gunpoint, and the only defendant is attributed the status of secondary accomplice in that he would have supported the escape of one of the perpetrators, transporting it on his motorcycle. The central point in the analysis of this process is found in the evidentiary issue, first of all in terms of the evidence used that does not lead to a full conviction about responsibility, however, the first instance issued a conviction and the final sentence. In appearance it was in the same sense; and secondly, the excess committed by the Court of Appeal when it assigns a different value to the personal evidence used in the first instance, to reveal aspects that generate doubt about responsibility, therefore, inclining this Court to an acquittal decision. in respect of the presumption of innocence.

Keyword: Insufficient evidence to issue a conviction and violation of the principle of immediacy in the crime of aggravated robbery

INTRODUCCIÓN

El trabajo de suficiencia profesional presentado contiene el análisis de un proceso penal que versa sobre el delito de robo agravado, que plantea especialmente controversias sobre aspectos procesales referidos a la suficiencia probatoria para enervar la presunción de inocencia, así como los límites a los tribunales de revisión en relación al valor que puede otorgarse a la prueba personal actuada en primera instancia. Además, plantea controversias del derecho penal material en cuanto a la posibilidad de condenar a partícipes sin que se haya sancionado a los autores teniendo en consideración la accesoriedad de los partícipes en el delito.

Este trabajo de suficiencia contiene un análisis crítico del expediente penal que tiene dos partes, uno formal referido a cuestiones procesales y, uno de fondo, referido a aspectos sustanciales o materiales.

En el análisis formal se toman en consideración los hechos que evalúa cada una de las instancias judiciales, así como las razones expuestas en la *ratio decidendi* y *obiter dicta* de las sentencias expedidas para luego ver el desarrollo del proceso. De los puntos señalados es fundamental detenerse en las razones fundamentales y complementarias que respaldan cada una de las decisiones expedidas que son contradictorias, puesto que en una primera instancia se condenó al procesado como cómplice secundario del delito de robo agravado, y una segunda instancia que opta por la absolución de los cargos de la acusación fiscal, aun excediendo los límites que le impone la norma procesal para la evaluación de la prueba personal actuada en primera instancia.

En el análisis de fondo que importa un análisis sobre aspectos sustantivos de configuración del delito atribuido, las circunstancias agravantes y el grado de responsabilidad, en este caso, como cómplice secundario. En ese sentido, se ven los fundamentos de las pretensiones de las partes, por un lado, el Ministerio Público que pretende la aplicación de una sanción a la conducta imputada, y por el lado de la defensa que busca liberar a su patrocinado de los cargos realizados.

En ambos aspectos se desarrolla un análisis normativo, jurisprudencial y doctrinario teniendo en consideración los institutos utilizados. El trabajo efectuado no solo implica una descripción o explicación de los suscitado en el proceso objeto de análisis sino también requiere comentarios y debate crítico sobre los diversos aspectos controvertidos que contiene.

Se concluye observando que es importante no solo observar la regularidad o legalidad del proceso, sino también los límites que imponen las garantías como el plazo razonable para ser juzgado, la carga de la prueba, la inmediación y la debida motivación de las resoluciones.

Las controversias procesales y sustantivas halladas en el análisis de este expediente no son menores, pues tiene que ver con la suficiencia probatoria relacionada con la presunción de inocencia, los límites del tribunal revisor sobre la prueba personal que guarda relación con el principio de inmediación, la razonabilidad de sancionar a un cómplice secundario cuando no se ha acreditado debidamente el hecho principal sobre el cual ni siquiera se identificado a los coautores, y la carencia de motivación de aspectos importantes como las agravantes del delito atribuido o el daño causado para el pago de la reparación civil.

Es importante recomendar el cuidado que deben tener los operadores de justicia en la observancia de las garantías de un debido proceso penal, pero, además, el cuidado en la aplicación de los institutos penales como la complicidad, y su debida motivación, aspectos esenciales para poder sostener una decisión condenatoria legítima.

CAPÍTULO I

ANÁLISIS CRÍTICO DEL EXPEDIENTE PENAL

1.4. ASPECTOS FORMALES

1.4.1. Identificación de hechos que fueron objeto del proceso

1.4.1.1. Resumen de hechos de primera instancia

El Juzgado Penal Colegiado A de la Corte Superior de Cañete resolvió en primera instancia y señaló los siguientes hechos:

Arístides Córdova Valencia el día de los hechos se encontraba en la caja del Establecimiento Comercial Corporación Christian SCRL cobrando por productos que se expenden en el lugar, ante la presencia de personas armadas que exigían la entrega de dinero, decide entregarles lo que tenía. La oficinista de dicho establecimiento Margarita Cubilla Yaya indicó que una persona amenaza con un arma a Arístides Córdova Valencia, al que posteriormente vio en el suelo. Se indica que ingresaron seis sujetos que portaban armas de fuego, incluso una escopeta y utilizaban palabras soeces.

Erick Junior Vásquez Carranza indica que señala haber prestado ayuda a uno de los autores del hecho al transportarlo al mencionado establecimiento en su motocicleta de marca Bajaj de color negro, pero que fue amenazado por dos sujetos, uno de ellos se montó en sus vehículo amenazándole con un arma y lo obligó a conducir hasta inmediaciones del mercado y luego de un breve momento regreso obligándole a conducir por calles que no conocía, cruzándose con una camioneta de serenazgo, obligándolo a que se aventará a una acequia donde fue encontrado. Sin embargo, el miembro del serenazgo José Jesús Duran Ramos señaló que cuando patrullaban el lugar volviendo por la zona de Viñas se cruzaron con dos motos de

un solo ocupante y con cascos que transitaban a una buena velocidad, lo que fue ratificado por el otro miembro del serenazgo y dos efectivos policiales que iban en la misma unidad vehicular. Siendo que esta persona no solicitó apoyo dada la afluencia de público en el mercado, además, no es lógico que el sujeto que lo amenazaba condujera a alta velocidad. La motocicleta que conducía Vásquez Carranza al momento de la intervención no tenía placa, a lo que no se dio una explicación razonable. El dinero sustraído y el arma utilizada fueron llevadas por el sujeto que se logró fugar. Vásquez Carranza habría apoyado en delito, no solo porque transportó a los sujetos del lugar, también al apoyarlos en la fuga del lugar.

1.4.1.2. Resumen de hechos de segunda instancia

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Cañete que resolvió en segunda instancia en dos ocasiones ante la declaración de nulidad por parte de la Corte Suprema, consideró los siguientes hechos:

El 10 de marzo de 2013 a las 16:45 horas cuando Arístides Córdova Valencia se encontraba en su establecimiento comercial Corporación Christian SCRL efectuando la cobranza del dinero por las ventas de productos que expende, ingresaron de modo sorpresivo dos sujetos provistos de armas de fuego, uno de ellos se lanzó al mostrador y dejó caer sus lentes oscuros, mientras que el otro dio vuelta al mostrador y le propino un golpe con el arma de fuego en la cabeza, mientras que con palabras soeces lo amenazaba de muerte. Se apoderó del dinero de la caja que colocó en una mochila, luego ingresaron otros cuatro sujetos que también portaban armas de fuego, siendo que uno de ellos portaba una escopeta. La suma sustraída ascendía a quince mil soles producto de la venta del día. Luego salieron los delincuentes con dirección al Jirón Garro a bordo de dos vehículos menores – motocicletas de color negro. Después tomó conocimiento de su intervención por el SO PNP Miguel Ángel

Trillo Trillo, que sostiene que cuando estaba de apoyo de patrullaje al serenazgo, el día 10 de marzo de 2013 se cruzaron unas motocicletas de color negro y sin placa de rodaje con una persona cada vehículo, la que usaban cascos, recibiendo en esos instantes una comunicación de la Central 105 que daba cuenta de que se había producido un robo, razón por la cual decidieron seguirlos, hasta que un conductor bajo de una de las motos y se lanzó a una acequia denominada San Miguel, con el apoyo de personal policial de la comisaria de San Vicente realizaron la búsqueda del sujeto ubicándolo escondido detrás de unos carrizos dentro del canal de regadío a unos cincuenta metros de donde se hallaba su vehículo, fue intervenido e identificado como Erick Vásquez Carranza.

1.4.1.3. Resumen de hechos de tercera instancia

La Corte Suprema que conoce el caso en casación estableció los siguientes hechos:

Arístides Córdova Valencia y Margarita Cubilla Yaya presentes cuando los hechos se suscitaron el 1º de marzo de 2013 en el establecimiento comercial, no pudieron observar el rostro de los agentes del delito, y los intervinientes Julio Miguel Morón Castro y José Jesús Duran Ramos a pesar de haber detenido a Erick Vásquez Carranza no le encontraron en posesión de ningún objeto que lo vincule con el delito, ni armas ni los bienes sustraídos, lo que genera dudas sobre su participación.

1.4.1.4. Explicación de aparente conflicto

En la evaluación de los hechos considerados en las instancias anteriormente señalada, se advierte que, en una primera sentencia se toma en consideración la prueba personal para llegar a la convicción de la intervención de Erick Vásquez Carranza en el robo agravado atribuido, mientras que en la segunda instancia se otorga un valor

diferente a la prueba personal para establecer duda razonable y absolver, lo que finalmente para la Corte Suprema fue un exceso del Tribunal Superior puesto que existe el límite de revalorar la prueba en apelación por los principios de inmediación y oralidad.

1.4.2. Premisas relevantes del conflicto jurídico

1.4.2.1. Identificación y comentarios de la *ratio decidendi*

Los considerandos principales en relación a la certeza de la intervención de Erick Vásquez Carranza en la decisión de primera instancia son:

- De la valoración conjunta de la prueba actuada en el juicio oral se tiene que el dinero de la Corporación Christian SCLD fue sustraído ilegítimamente por personas armadas que ingresaron al local, habiendo el imputado Erick Vásquez Carranza prestado ayuda a los autores materiales transportando a uno de los sujetos con su motocicleta para posibilitar su fuga, descartándose que haya sido obligado a realizar dicho comportamiento.
- El imputado ha tenido un dominio funcional en el hecho de apoderamiento violento e intimidatorio para el sujeto pasivo, teniendo la calidad de cómplice secundario.

Las razones determinantes en la sentencia de segunda instancia que absolvió al procesado de los cargos se tienen:

- La declaración del imputado no puede ser considerada como fuente de prueba, considerando principio de no autoincriminación, siendo más bien una expresión de su derecho de defensa.
- No existe material probatorio idóneo para generar certeza sobre la responsabilidad del imputado Erick Vásquez Carranza o que este haya coadyuvado con la realización del delito, siendo insuficiente para destruir la presunción de inocencia consagrada en el artículo 2 inciso 24 literal e de la Constitución.

En la *ratio decidendi* de la última instancia judicial se establece el vicio cometido en otorgar un valor probatorio distinto a la prueba personal que dio lugar a dudas sobre la intervención del imputado:

- La sentencia de primera instancia se ha sustentado especialmente en la prueba personal esto es, en lo vertido por los testigos y el imputado, para absolver al acusado, la segunda instancia otorgó un valor diferente a la prueba personal, observando algunos puntos de la versión de estos como que ellos no hayan visto directamente al imputado cuando hecho se perpetró.

1.4.2.2. Identificación y comentarios a la *obiter dicta*

En la sentencia de primera instancia se exponen como razones complementarias:

- La jurisprudencia del Tribunal Suprema establece que el comportamiento de movilizar con su vehículo a los agentes del delito para su fuga, constituye el grado de participación de complicidad secundaria.
- El imputado estaba en condiciones de discernir que no era correcto cooperar con estas personas, actuando con conciencia y voluntad.

Las razones complementarias en la sentencia de segunda instancia que absolvió al procesado de los cargos se tienen:

- Ninguno de los testigos a podido ver el rostro de los autores del delito, por lo que no se puede reconocer al imputado como uno de ellos, tampoco pueden precisar en qué vehículos fugaron del lugar.
- Los efectivos intervinientes han señalado que los imputados que manejaban las motos lineales tenían casos, y que al intervenido no se le ha hallado en poder de ningún bien que lo vincule con el delito.

En la *obiter dicta* de la última instancia judicial que establece la duda sobre la intervención se establece:

- Existen principios que orientan la debida valoración de la prueba, como son el principio de inmediación que se desarrolla en dos planos: i. que exige la presencia física en el juzgamiento de modo que establece la vinculación entre el Tribunal y los acusados, y ii. la inmediatez en la recepción de la prueba que permite al Tribunal una relación interpersonal.
- La actuación de las pruebas en el juicio garantiza un mayor éxito en el proceso, pues sirve para que el juzgador se forme convicción.
- El postulado que rige en el juzgamiento es el principio de oralidad, siendo necesaria la audiencia, pues en necesario el debate entre las partes, y está íntimamente ligado a la inmediación.
- En el juicio oral se da la materialización del principio de inmediación, que es el ámbito normal en el que se actúa la prueba, para que el Juzgado Unipersonal o Colegiado pueda otorgar un valor debe haber tenido a la prueba ante él.
- El artículo 425 numeral 2 del Código Procesal Penal establece que el Tribunal de alzada solo valorará la prueba actuada en esa instancia y no puede otorgar valor diferente la prueba personal que se hubiera actúa en la primera instancia, ello como consecuencia de los principios de inmediación y oralidad.

1.4.3. Identificación y comentario a los anexos

Los anexos auxiliares que se acompañan al presente informe son:

- Disposición de formalización de investigación preparatoria emitida por la Primera Provincial Penal Corporativa de Cañete con fecha 11 de marzo de 2013.
- Requerimiento de prisión preventiva realizado por la Primera Provincial Penal Corporativa de Cañete con fecha 11 de marzo de 2013.
- Audiencia y auto que dispone la medida de prisión preventiva del 12 de marzo de 2013.

- Resolución de la Sala Penal de Apelación de Cañete del 25 de marzo de 2013 que confirma la medida de prisión preventiva.
- Disposición de conclusión de la investigación preparatoria expedida el 25 de octubre de 2013.
- Requerimiento acusatorio expedido por la Primera Provincial Penal Corporativa de Cañete el 5 de noviembre de 2013.
- Sentencia expedida por el Juzgado Penal Colegiado de fecha 24 de marzo de 2014.
- Sentencia expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Cañete de fecha 21 de agosto de 2014.
- Sentencia de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República de fecha 27 de abril de 2016.
- Nueva sentencia de vista emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Cañete ante la declaración de nulidad por parte de la Corte Suprema.

Los anexos identificados constituyen las piezas más importantes del proceso, en primer lugar, porque determinan el inicio del proceso penal, con la disposición de formalización de investigación preparatoria que contiene la imputación concreta, además las que definen la situación jurídica del procesado, esto es, el requerimiento y auto de prisión preventiva que fuera confirmado por la Sala de Apelaciones de Huancayo. Luego, se tiene el requerimiento acusatorio que determina la presencia de una imputación que se encuentra respaldada con un acervo probatorio suficiente y que permite ingresar a la etapa intermedia y de juicio oral, siendo en esta pieza que el fiscal presenta su pretensión punitiva.

Finalmente, se anexan las tres decisiones sobre el fondo del asunto, las sentencias de primera y segunda instancia, cerrando con la resolución de la Corte Suprema que se pronuncia vía recurso de casación, dando lugar a que se declare nula la sentencia de vista y se ordene emitir una nueva decisión, con el que termina definitivamente el proceso penal.

1.4.4. Descripción explicativa y esquemática desarrollado en el proceso penal

Fase de investigación preparatoria

1. Etapa preliminar

El presente proceso de inicia con el conocimiento de la noticia criminis por parte de la autoridad lo que conduce a realizar la intervención del imputado Erick Junior Vásquez Carranza, dando lugar a una detención policial en quasiflagrancia al haber sido intervenido inmediatamente después de cometido el delito cuando fugaba del lugar. La situación de detención determina que el informe policial y el intervenido fueran puesto a disposición de la Fiscalía dentro de las 24 horas, esto es, el 11 de marzo de 2013.

La policía nacional remite a la fiscalía el Informe Policial N° 000-2013-REG.POL/LIMA.DIVPOL-DEPICAJ-C en el que se describen los hechos denunciados y se da cuenta das actuaciones de investigación inmediatas, como son: el registro personal del intervenido y el registro del vehículo que conducía, la entrevista personal realizada a los testigos presenciales, el hallazgo en el establecimiento comercial de unas gafas negras que pertenecería a uno de los autores de delito, registro domiciliario con resultado negativo, verificación de la escena del delito, extracción de muestras para examen de absorción atómica al intervenido, se tomó declaraciones a los agraviados y efectivos intervinientes. Además, se dispuso el reconocimiento médico legal del detenido, se recibió las boletas de venta del agraviado y así como antecedentes policiales y requisitorias que pudiera tener le detenido.

2. Etapa de investigación preparatoria propiamente dicha

El informe policial fue remitido a la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Cañete que emitió el 11 de marzo de 2013, la disposición de formalización de la investigación preparatoria al amparo del artículo 336 numeral 1 del Código Procesal Penal. Decidió iniciar investigación contra Erick Junior Vásquez

Carranza por la presunta comisión del delito de Robo Agravado, en agravio de la Tienda Comercial Christian SCRL representada por Arístides Córdova Valencia. Se establece que la conducta está tipificada en el artículo 189 primer párrafo numerales 3 y 4 en concordancia con el artículo 188 del Código Penal.

En esa misma fecha se dispuso comunicar de la formalización al Juez de Investigación Preparatoria.

La fiscalía presentó el 11 de marzo de 2023, el requerimiento de prisión preventiva ante el Juez de Investigación Preparatoria, lo que dio lugar a que se realizará la audiencia respectiva, y el Juez declaró fundado el requerimiento que apelado. Mediante resolución de fecha 25 de marzo de 2013 la Sala Penal de Apelaciones del Cañete resolvió confirmar el auto apelado.

En la investigación preparatoria rindió su declaración testimonial Sandra Lucana Ccencho que señalo que conoce al imputado y que mantenía con él una relación sentimental, que el día 10 de marzo de 2023 el imputado la llamó para salir a pasear en su moto, siendo que el celular al que recibió la llamada lo perdió y no se acuerda el número, que ha cambiado de número y de celular. Se recibió también la declaración del testigo, David Valladolid Concha quien indica haber realizado el alquiler de un inmueble en abril de 2011 a la mamá del imputado, que tomaron posesión del bien en junio de 2011, siendo utilizado como local para arreglar motos, siendo que le consta que hace dos años el imputado se dedica a dicha actividad.

Se recabó la tarjeta de propiedad de la moto intervenida que se encuentra a nombre del imputado, así como la licencia de conducir. Rindió su declaración Virgilio Lucana García que señala que desconocía que su hija tuviera una relación con el imputado, y indica estar sorprendido de haber sido involucrado en estos hechos.

Mediante la disposición del 16 de julio de 2013 de acuerdo al artículo 342 del Código Procesal Penal siendo que es necesario realizar algunos actos de

investigación, se dispuso prorrogar la investigación preparatoria por sesenta días más. Se presentó además un memorial de vecinos del imputado que indicaban su buen comportamiento.

El imputado solicitó la cesación de la prisión preventiva, dando lugar a que se cite a la audiencia correspondiente. El pedido fue declarado infundado y contra dicha decisión se interpuso el recurso de apelación.

En esta etapa se realizó la devolución al imputado de sus documentos (tarjeta de propiedad del vehículo y licencia de conducir) así como de la motocicleta en al que fue intervenido.

El 25 de octubre de 2013, la fiscalía emitió la disposición de conclusión de la investigación preparatoria.

Fase intermedia

Requerimiento acusatorio

El Fiscal titular de la Primera Fiscalía Corporativa de Cañete de conformidad con lo previsto en el artículo 349 del Código Procesal Penal formuló requerimiento acusatorio contra el imputado Erick Junior Vásquez Carranza en calidad de cómplice secundario del delito de robo agravado por el concurso de dos o más agentes y a mano armada, por haber contribuido con la huida del lugar del delito. Se solicitó nueve años de pena privativa de libertad efectiva y el pago de dos mil soles de reparación civil que deberá abonarse a favor del agraviado. Hasta ese momento el imputado se encontraba bajo la medida de prisión preventiva.

De dicho requerimiento se corrió traslado a las partes y se realizó la audiencia de control de acusación el 2 de diciembre de 2013, donde fueron admitidas las pruebas ofrecidas por ambas partes. Al no haber mayores observaciones al requerimiento acusatorio, se declaró su validez formal y material, dando lugar al auto de enjuiciamiento.

Fase de juicio oral

Remitido el caso al Juzgado Penal Colegiado expidió el auto de citación a juicio. Se dio inicio al juicio el 26 de diciembre de 2013, el fiscal presentó su alegato de apertura sosteniendo que el imputado participo como cómplice secundario del robo que fuera realizado el 10 de marzo de 2013, lo que acreditaría con los medios de prueba que fueron admitidos, solicitando nueve años de pena privativa de libertad y dos mil soles de reparación civil. Acto seguido, formuló su alegato de apertura la defensa que sostuvo que el Ministerio Público no tiene pruebas de que su patrocinado haya participado de estos hechos.

Luego se realizó el debate probatorio, fue examinado el acusado, también fueron examinados los testigos Arístides Córdova Valencia, Margarita Cubillas Yaya, Julio Morón Castro, José Jesús Duran Ramos y se oralizaron los siguientes documentos: Acta de verificación y recorrido de escena del crimen, acta de situación del vehículo, acta de intervención, acta de denuncia v verbal y paneux fotográfico.

Formularon sus alegatos finales, primero el Fiscal que señaló que estaba acreditado que el día 10 de marzo de 2013 se produjo el robo a mano armada con la intervención de seis sujetos, encontrándose acreditado que el acusado prestó apoyo a los autores de este delito, posibilitando su huida, pues transportó a uno de los delincuentes en su moto, siendo intervenido cuando pretendía esconderse de una acequia como han indicado los intervinientes. Por su parte la defensa en su alegato señaló que la autoincriminación no es suficiente para sostener una sentencia condenatoria deben existir pruebas que corroboren esa versión, los testigos presenciales han indicado que no apreciaron a los sujetos que ingresaron en el establecimiento que no los pueden reconocer, tampoco los vehículos en que huyeron y en qué dirección, y su patrocinado no ha sido sindicado por estos, que en el registro efectuado en la intervención no se le ha encontrado los objetos vinculados este delito, solo su tarjeta de propiedad y licencia, las declaraciones de los testigos

muestran contradicciones tomando en cuenta los criterios del Acuerdo Plenario 2-2005, su moto estaba estacionada a 40 metros lo que no se acostumbra en este tipo de delitos. Se ha acreditado que es mecánico de motos. Concluidos los alegatos se procedió a la votación de cuestiones de hecho para expedir sentencia.

Llevado a cabo el juzgamiento en varias sesiones, con fecha 24 de marzo de 2014 el Juzgado Penal Colegiado A de la Corte Superior del Cañete expidió en mayoría, sentencia CONDENANDO a Erick Junior Vásquez Carranza como cómplice secundario en el delito de robo agravado, se le impuso la pena de cuatro años de pena privativa de libertad efectiva, además de una reparación civil de dos mil soles a favor del establecimiento comercial afectado, condenándolo además al pago de costas. El voto en discordia el magistrado Edmundo Guillén Gutiérrez consideró que el imputado debía ser absuelto de los cargos de la acusación.

Fase recursiva

1. Recurso de apelación

Contra la sentencia expedida en primera instancia, el sentenciado interpuso recurso de apelación con la pretensión que se revoque la decisión impugnada y se le absuelva de los cargos dado que no se ha valorado la prueba en forma adecuada.

El que fue concedido elevándose el expediente a la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Cañete. La fiscalía solicitó que se confirme la decisión impugnada que se encuentra debidamente sustentada. Luego de realizada la audiencia de apelación el 11 de agosto de 2014, con fecha 21 de agosto de 2014 la Sala resolvió REVOCAR la sentencia apelada, y reformándola absolvió a Erick Junior Vásquez Carranza de los cargos de la acusación.

2. Recurso de casación

Contra la sentencia de vista, el Ministerio Público interpuso recurso de casación invocando la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal, esto es, por inobservancia de normas legales de carácter procesal. Mediante la resolución N° 16 de fecha 15 de setiembre de 2014 se admitió el recurso, elevándose al Supremo Tribunal que calificó positivamente el recurso declarándolo procedente.

Con fecha 27 de abril de 2016 la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema resolvió declarar fundado el recurso de casación, nula la sentencia de vista y dispusieron que otra Sala de Apelaciones expida la nueva decisión.

3. Nueva sentencia de vista

Cumpliendo con el mandato que diera la Corte Suprema, otra Sala de Apelaciones del Cañete el 31 de mayo de 2017 resolvió declarando infundado el recurso de apelación del sentenciado, en consecuencia, confirmaron la sentencia impugnada que condenó de Erick Vásquez Carranza como cómplice secundario.

1.4.5. Explicación normativa procesal y/o sustancial que se aplicó en el desarrollo del proceso

Desde el punto de vista procesal se debe considerar que la última instancia de acuerdo al artículo 429 numeral 2 del Código Procesal Penal que prevé la causal de inobservancia de normas legales de carácter procesal amparo el recurso de casación, considerando inobservado por el Tribunal de apelación que emitió la sentencia de vista la limitación de valor prueba personal, conforme lo establece el artículo 425 numeral 2 del Código Procesal que a la letra establece: “ La Sala Penal Superior solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede

otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.” (El subrayado es nuestro). Esta inobservancia afecta los principios de inmediación y oralidad que son parte del Debido Proceso reconocido en el artículo 139 de la Constitución.

La inobservancia señalada por la Corte Suprema tiene como efecto la nulidad de lo actuado de acuerdo al artículo 433 numeral 2 del Código Procesal Penal.

Además, corresponde al caso el si se había llegado a actuar prueba de cargo suficiente para sustentar una condena, advirtiéndose que no se había desvirtuado la presunción de inocencia prevista en el artículo II numeral 1 del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

También se aplicaron los artículos 268, 269 y siguientes del Código Procesal Penal al haberse impuesto al imputado la medida de prisión preventiva.

Desde el punto de vista sustantivo se aplicó en este proceso, el artículo 188 del Código Penal que prevé el tipo penal básico de robo, en el que se define el comportamiento típico de sustraer un bien mueble total o parcialmente ajeno utilizando violencia o amenaza, ello en concordancia con el artículo 189 primer párrafo que contempla en los numeral 3 y 4 las circunstancias agravantes específicas con el concurso de dos o más personas y a mano armada.

Considerando el grado de participación que se atribuye al imputado de cómplice secundario se aplicó en este caso, el artículo 25 del Código Penal que define la complicidad como el apoyo brindado en la realización del delito y establece la existencia de un cómplice primario o necesario y otro secundario o no necesario.

También para la determinación concreta de la pena se consideró los artículos 45 y 46 del Código Penal, siendo en el momento de la comisión de este delito todavía no se tenía vigente el sistema de tercios y las modificaciones que se

dieron al respecto en el artículo 45 y 46, además de la incorporación del artículo 45-A mediante la Ley 30076.

1.5.ASPECTOS DE FONDO

1.5.1. Identificación de la *causa petendi* de las posturas asumidas por las partes

En el este proceso penal solo intervinieron dos partes: el Ministerio Público y la defensa del imputado. La parte agraviada no se constituyó en actor civil.

La postura del Ministerio Público estuvo sustentada en la participación que habría tenido el imputado en el apoyo para la huida del lugar del delito de uno de los autores del robo agravado. Dicha huida se habría realizado con la moto del imputado. Por ello plantea su responsabilidad como cómplice secundario del delito de robo agravado y tiene como pretensión que se imponga nueve años de pena privativa de libertad y dos mil soles de reparación civil.

La postura asumida por la defensa está dada por considerar que no existe prueba de cargo que permita acreditar la participación de su patrocinado en los hechos que se le atribuyen, tomando en consideración de los testigos presenciales que no pueden reconocer a los autores y no sindicaron a su patrocinado, y, además, que no fue hallado ningún objeto vinculado con el delito cuando se realizó su registro personal. Por lo señalado, pretende la absolución de los cargos de la acusación fiscal.

1.5.2. Comentario crítico de las posturas asumidas por las partes en conflicto

En cuanto a la posición asumida por el Ministerio Público de buscar la condena del imputado como cómplice secundario en el delito de robo agravado, cuando se evidencia que no existe prueba directa que permita sustentar su responsabilidad y la prueba indiciaria resulta insuficiente, consideramos que falta a su deber de actuar con objetividad previsto en el artículo IV numeral 2 del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

En relación a la defensa que plantea en sus alegatos de apertura que no existe prueba que acredite de modo fehaciente la participación del imputado en los hechos suscitados el 10 de marzo de 2023 en calidad de cómplice secundario, creemos que es positiva esta posición puesto que responde a las exigencias que derivan de la presunción de inocencia, que únicamente puede ser desvirtuada con prueba del cargo válida y suficiente. Sin embargo, consideramos que falta algunos aspectos de naturaleza sustantiva que debieron alegarse como el que se sancionará a un cómplice cuando no se había determinado o acreditado la conducta principal de los autores, es más, ninguno de ellos fue identificado en el proceso, y sobre la conducta centro solo se tuvo la versión de los testigos presenciales, pero sin la opción de un debido contradictorio porque que los principales actores nunca fueron identificados y procesados. Así, como el otro aspecto de la configuración del concurso de dos o más agentes, sin haberse acreditado la coautoría dado que ninguno de los implicados en la ejecución el delito fue procesado.

1.5.3. Comentario crítico sobre las premisas del conflicto jurídico

El conflicto jurídico reside en dos puntos: i. la insuficiencia de prueba para condenar y ii. el exceso cometido por el Tribunal revisor al otorgar un valor probatorio diferente a la prueba personal actuada en primera instancia.

Las premisas normativas del primer conflicto jurídico están dadas por la presunción de inocencia recogida en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal, que, como regla de juicio, exige la presencia de prueba suficiente y válida para condenar. Siendo que, en este caso, no existe una sindicación directa de los testigos presenciales al imputado, no existe certeza de que su moto fuera una de las usadas para el transporte para huir del lugar, y el hecho que el sujeto intervenido no tuviera en su poder ningún objeto (dinero o arma) que lo vincule con los hechos.

Las premisas fácticas relacionadas con los hechos imputados que fueran, permiten observar un deficiente trabajo pues los indicios no son debidamente identificados, acreditados y tampoco se observa cómo operan las deducciones

o inferencias realizadas para llevar a concluir en la responsabilidad del procesado.

En relación al segundo conflicto del exceso cometido por el Tribunal de Apelaciones de revalorar o dar un valor diferente a prueba personal que se hubiera actuado en primera instancia, la premisa normativa es el artículo 425 numeral 2 del Código Procesal Penal que determina una limitación en las facultades del Tribunal Revisor sustentada en el principio de presunción de inocencia y oralidad, constituyendo una zona abierta aquella referida al control de la valoración probatoria de acuerdo a las reglas de la sana crítica, esto es, conforme a las reglas de la lógica, ciencia y máximas de experiencia, o cuestiones referidas a defectos de la motivación del razonamiento probatorio.

En este segundo punto, la premisa fáctica referida a la reevaluación o nueva valoración de la prueba de cargo, se observa desarrolla, pero sucintamente, adoptando los criterios que la jurisprudencia ha considerado para este problema.

1.5.4. Comentario crítico sobre el desarrollo del proceso

El desarrollo del proceso mostró las tres etapas de la vía común, esto es, la investigación preparatoria que comprende las diligencias preliminares e investigación preparatoria en estricto, la etapa intermedia donde se aprecia el control de acusación, el ofrecimiento y admisión de medios de prueba, y finalmente, el juzgamiento realizado ante un Juzgado Penal Colegiado que luego del debate probatorio condujo a la expedición de la sentencia en primera instancia.

También en el desarrollo de este proceso observamos una fase recursiva originada por el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, y luego el recurso de casación contra la sentencia de vista y que dio lugar a una decisión nulificante de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema.

Ante la decisión de la Sala Penal Suprema que advirtió de la inobservancia de la norma procesal, al haberse excedido el Tribunal de Revisión en la valoración de la prueba personal, pese a la limitación expresa contenida en el artículo 425 del Código Procesal, se tuvo que emitir una nueva sentencia de vista, que fue condenatoria, pese a los defectos manifiestos en relación a la suficiencia probatoria.

Se debe advertir que, en el desarrollo del proceso, el imputado fue intervenido policialmente minutos después de producido el delito, lo que determinó su condición de detenido, aunque no fuera una flagrancia propiamente dicha. En 24 horas fue puesto a disposición del fiscal con el respectivo informe policial. Sin embargo, entre los actos inmediatos o urgentes no se realizó el reconocimiento por parte de los agraviados, ni se buscaron cámaras de video vigilancia o testigos que pudieran dar mayor precisión de lo sucedido, pero especialmente de la identificación de los autores.

Cuando el fiscal formaliza la investigación preparatoria requirió ante el Juez la medida de prisión preventiva, que se sustentó especialmente por la gravedad del hecho, aunque los elementos de vinculación con el delito no estuvieran al nivel de sospecha fuerte o reveladora, como se requiere actualmente con la dación del Acuerdo Plenario 1-2019. Pese a ello, el imputado estuvo en dicha situación desde el inicio del proceso hasta la decisión final que fuera condenatoria, es decir, estuvo privado de la libertad algo más de tres años, siendo un tiempo relevante para el computo de la pena privativa de libertad que le fue impuesta.

También debe verse que en la fase intermedia cuando se realizó el control del requerimiento acusatorio no hubo de parte de la defensa mayores objeciones sobre aspectos formales o materiales, que desde nuestro punto de vista debieron haberse planteado en especial desde el punto de vista material en cuanto a que no era razonable imputar la complicidad secundaria del robo agravado, sin que se hubiera acreditado el hecho principal del autor. Y, por otro lado, la insuficiencia probatoria que podría considerarse para requerir el

sobreseimiento de acuerdo al artículo 344 numeral 2 literal d del Código Procesal Penal.

En el juzgamiento y en el recurso de apelación recién la defensa hizo ver uno de estos aspectos, esto es, la insuficiencia probatoria. Dando lugar a la decisión absolutoria del Tribunal de revisión pero que excedía sus facultades puesto que revaloró prueba personal, en todo caso, debió optar por declarar nula la sentencia de primera instancia y señalar un nuevo juicio oral.

En el recurso de casación se pudo manifestar la inobservancia del Tribunal revisor al absolver con una revaloración de la prueba personal, pese a la limitación legal expresa contenida en el artículo 425 numeral 2 del Código Procesal Penal, razón por la cual se declaró nula esta decisión y se dispuso emitir una nueva sentencia de vista, que fue confirmatoria de la condena inicial, sin considerar un análisis de los dos puntos que se han cuestionado, de la complicidad sin autor y de insuficiencia probatoria.

1.5.5. Análisis de resoluciones dictadas en el proceso

Análisis de resoluciones judiciales que declaran fundada la medida de prisión preventiva

Resultado de la audiencia de prisión preventiva, donde se debatió sobre el requerimiento de esta medida de coerción personal por el Ministerio Público, se tiene la decisión del juez de investigación preparatoria que declara fundada la medida. Como sabemos se tiene motivar de modo reforzado una decisión judicial que limita un derecho fundamental como la libertad personal, y deben considerarse para la medida dictada la concurrencia de los presupuestos materiales previstos en el artículo 268 del Código Procesal Penal.

En la decisión de primera instancia consideramos que no existe una motivación adecuada del presupuesto referidos a los elementos de convicción que vinculan de modo grave y suficiente al imputado con los hechos atribuidos, que considerando el Acuerdo Plenario 1-2019 tendían que

implican un nivel de sospecha grave o vehemente, que el caso concreto no se presenta, siendo justamente, el argumento que sustenta el recurso de apelación interpuesto contra la medida.

En la resolución de la Sala Penal Superior que confirma la medida se observa la misma deficiencia en la sustentación del presupuesto de graves y fundados elementos de convicción que establecen la vinculación del imputado con los hechos, advirtiéndose que no toma en consideración lo señalado por la defensa en cuanto a que los testigos presenciales con lo sindicaron como participe en los hechos y que no fuera hallado en su poder ningún objeto que tuviera que ver con el delito cometido. Tratándose de una apelación promovida por la defensa era necesario evaluar estos aspectos contenidos en su recurso, en virtud de la congruencia en la impugnación y el principio de exhaustividad.

Análisis de la sentencia de primera instancia

La sentencia de primera instancia se pronuncia en el sentido de condenar al imputado como cómplice secundario en el delito de robo agravado por el concurso de dos o más agentes y a mano armada, además, de imponer una pena de siete años de privación de la libertad efectiva y una reparación civil a favor de la parte agraviada de dos mil soles.

En el extremo referido a la configuración del delito y la responsabilidad, se advierte que el Juzgado Colegiado expone razones dogmáticas y jurisprudenciales sobre el grado de participación: complicidad secundaria, pero carece de motivación en relación a posibilidad de condenar a un participe sin que se haya identificado y acreditado el hecho del principal, en este caso, de los coautores del robo agravado imputado, más aún cuando se establece como circunstancia agravante específica del concurso de dos o más agentes.

Por otro lado, se establece su responsabilidad como cómplice secundario por haber sido intervenido cuando luego de manejar una moto fue hallado escondido en una sequía, sin embargo, estos indicios no son identificados

como tales, y tampoco se expone cómo opera el razonamiento indiciario y en especial, como se justifica la inferencia o deducción con dichos elementos de que el imputado apoyo en la huida de uno de los autores del hecho atribuido.

Se sostiene la presencia de dolo, pero no se acredita, debiendo recordar que con una concepción normativa de dolo este debe acreditarse partiendo del contexto en el que se desarrolla el comportamiento del agente.

En relación a la determinación de la pena concreta, se establece que el marco punitivo aplicable es de 12 a 20 años de privación de la libertad, y considerando que se trata de un cómplice primario, y el artículo 25 del Código Penal permitiría una reducción de la pena prudencialmente, opta el Juzgador por disminuir por debajo el mínimo legal a 4 años de pena privativa de libertad. Para esta determinación se menciona el principio de proporcionalidad de la pena, y los artículos 45 y 46 del Código Penal, sin tomar en cuenta el sistema de tercios que recién se incorporó en el año 2013 con la Ley 30076 y tampoco el sistema escalonado que se aplica en tipos penales con circunstancias agravantes específicas, pero que se adopta recién con el Acuerdo Plenario 1-2023.

En cuanto a la reparación civil se citó los artículos 92 y 93 del Código Penal, además de jurisprudencia al respecto, sin embargo, en cuanto a la motivación relacionada con el daño causado y el monto fijado como reparación, esta resulta insuficiente, e incongruente puesto que si consideramos el delito consumado y el código penal establece la responsabilidad solidaria entre quienes resulten responsables, el monto no podría ser de dos mil soles, cuando la parte agraviada indicó que se le había sustraído la venta del día que sumaba aproximadamente quince mil soles. Además, se mencionada el daño moral, sin precisar cómo el miedo ocasionado al sujeto pasivo de la acción, tenía que ver con el comportamiento del imputado que solo habría facilitado la huida del lugar a uno de los coautores.

En esta decisión expedida en mayoría llama la atención el voto en discordia que se inclina por la absolución y que resalta que no se tiene acreditado el

tipo base, por ejemplo, la violencia ejercida, así como no existe prueba suficiente sobre la participación del imputado.

Análisis de las sentencias de segunda instancia

La primera sentencia de vista que fuera motivada por el recurso de apelación de la defensa, revoca la sentencia de primera instancia, y reformándola absuelve de los cargos de la acusación fiscal al procesado.

Al tomar esta decisión absolutoria, privilegia el principio de presunción de inocencia que como regla de juicio determina que para adoptar una decisión condenatoria se tenga prueba suficiente y válida que acredite de modo fehaciente la materialidad del delito y la responsabilidad. Dicho razonamiento responde a los cuestionamientos que hiciera la defensa en el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado. Sin embargo, excede sus atribuciones cuando contraviene el artículo 425 numeral 2 del Código Procesal sobre la revaloración de la prueba personal actuada en primera instancia.

Si el Tribunal de alzada consideraba que la sentencia condenatoria apelada carecía de una sustentación suficiente en relación a la prueba que demostraba la responsabilidad del imputado, lejos de otorgar un significado probatorio diferente a las versiones de los testigos, debió declarar la nulidad de la decisión y ordenar que se disponga un nuevo juicio.

Además, advierte que en cuanto a la pretensión civil sostenida por el Ministerio Público por no haber actor civil también existe insuficiencia probatoria.

Luego, del pronunciamiento de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema que declaró nula la sentencia de vista y ordenó expedir una nueva decisión, se tiene que el Tribunal de Alzada, confirma la condena expedida en primera instancia.

En esta segunda decisión debía esperarse una motivación rigurosa sobre la acreditación de la responsabilidad del procesado, y considerando la ausencia de prueba directa, debía exponer el razonamiento probatorio indiciario, así como la acreditación de la responsabilidad civil para efectos de la reparación, aspecto observado en la primera sentencia.

Se observa una motivación mayor en cuanto a las premisas normativas, y respecto a la premisa fáctica se advierte el uso de indicios que dan lugar a considerar acreditada la responsabilidad del imputado como cómplice secundario por el delito de robo agravado con el concurso de dos o más personas, sin superar la falta de motivación y acreditación de la conducta básica por la ausencia de los coautores, así como de las circunstancias agravantes específicas.

Análisis de sentencia casatoria

La resolución de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema se limita a considerar la causal de casación invocada sobre la inobservancia de normas procesales, en este caso del artículo 425 numeral 2 del Código Procesal Penal que establece la limitación de revalorar la prueba personal actuada en primera instancia, debido al principio de inmediación y oralidad.

La sustentación que se realiza para determinar la presencia de esta infracción normativa y la declaración de nulidad de la sentencia impugnada, considera razones que fueran expuestas en jurisprudencia de este Supremo Tribunal sobre la disposición inobservada, que da cuenta de “zonas abiertas” al control de la valoración de la prueba personal referidas a la actuación de nueva prueba en segunda instancia que afecte el sentido de las versiones dadas en primera instancia, o defectos en el razonamiento probatorio en cuanto a la inobservancia de los criterios de la sana crítica.

1.5.6. Aspectos normativos, jurisprudenciales y doctrinales aplicados por todos los sujetos procesales

Sobre la presunción de inocencia

Constituye un aspecto alegado y analizado por todos los sujetos procesales el si existe suficiencia para la condena del imputado. De acuerdo al artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal que toda persona imputada de la comisión de un hecho punible debe ser tratada como inocente, mientras no se demuestre lo contrario y que su responsabilidad sea declarada en una sentencia firme. Para ello, señala esta disposición se requiere suficiente actividad probatoria.

La presunción de inocencia también está reconocida en el artículo 2 inciso 24 literal “e” de la Constitución e instrumentos internacionales como el artículo 8 numeral 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 14 numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

De acuerdo a Higa (2013) la concepción constitucional de este principio conlleva dentro de su contenido observar un estándar de prueba exigido de modo que la acusación se demuestre más allá de toda duda razonable, lo cual significa que, si la hipótesis defensiva es razonable y sustentada, no podrá condenarse, por la presencia de la duda. (p. 116).

En esta línea Reyes Molina (2012) sostiene que el derecho a la presunción de inocencia no solo sirve para asignar el *onus probandi*, sino que además sirve como criterio de decisión del juez al exigir la absolución del acusado cuando la prueba sea insuficiente. (p. 231)

En la jurisprudencia sentada por el Tribunal Constitucional se ha establecido en cuanto a la presunción de inocencia en general: “a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición

de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva” (Exp. N° 01768-2009-PA, fundamento jurídico 5)

También en esa línea la Corte Suprema el control efectuado en base a la presunción de inocencia sobre la prueba implica ver: “si existe prueba de signo incriminatorio o de cargo que pueda razonablemente ser calificada como idónea o bastante, (...) se examina si la decisión escogida por los jueces de mérito, en sus propios términos, soporta y mantiene la condena.” (Casación N° 885-2018, Madre de Dios, fundamento jurídico 3)

Sobre la limitación de revalorar la prueba personal en el Tribunal revisor

En el Código Procesal Penal vigente se establecen las facultades del Tribunal revisor en el artículo 409, pero también las limitaciones, partiendo de que rige un principio de congruencia recursal, sobre el cual la Corte Suprema ha establecido en su jurisprudencia: “(...) deriva del principio dispositivo y está referido al límite que tiene el Tribunal revisor en cuanto a su ámbito de alzada, pues solo le está permitido emitir pronunciamiento con relación a la resolución recurrida y a lo que ha sido objeto de cuestionamiento por quien recurre. Esto es, la decisión del Tribunal encuentra su barrera en los puntos a que se refieren los motivos del agravio. (...) La apelación no es un nuevo juicio íntegro: su objeto es más limitado que el de la instancia. Está marcado por los contornos prefijados por el apelante —y, en su caso, el impugnante adhesivo— en su recurso.” (Casación N° 402-2020, Huaura, fundamento jurídico 11)

Otra limitación es la que se establece en el artículo 425 numeral 2 del Código Procesal Penal sobre el impedimento del Tribunal revisor de revalorar de la prueba personal actuada en primera instancia. Ello en directa relación con el principio de inmediación que rige la actuación de la prueba, pero de acuerdo a Páramo (2007) se derivan algunas consideraciones: i. que es una técnica de formación de la prueba, pero no un método para el convencimiento judicial, y ii. No exime de la motivación. (p. 125).

Según la Corte Suprema habrá zonas abiertas al control del Tribunal revisor y otras cerradas, al depender de la inmediación que no ha ejercido el Juez en este nivel. Así se señala: “se precisa que si bien es cierto que existe un límite para la valoración probatoria en segunda instancia, también es cierto que existen las denominadas “zonas abiertas” sujetas a control, dicho supuesto está vinculado a los aspectos relativos de la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgado de primera instancia, que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos” (Casación N° 871-2021, Tacna, fundamento jurídico 8)

Sobre la accesoriedad de participación delictiva

El Código penal vigente regula las formas de participación delictiva en los artículos 24 y 25, refiriéndose a la instigación y complicidad. Específicamente en el segundo párrafo del artículo 25 define la complicidad secundaria como aquella participación dolosa que no es indispensable o necesaria para la realización del delito, tal es así, que se permite la reducción prudencial de la pena constituyéndose en una causa de disminución de la punibilidad.

La Corte Suprema considera que la complicidad secundaria está dada por cualquier contribución no esencial en la comisión de un delito, un aporte que no es indispensable. (Casación N° 367-2011, Lambayeque, fundamento jurídico 3.11) Donna (2002) sostiene que el “cómplice necesario es quien pone condiciones, sin las cuales el resultado delictivo no hubiera podido llevarse a cabo, y cómplice secundario sería solo el que puso una condición que afectaba la forma de realización del delito.”

Los grados de participación en el ordenamiento nacional siguen la teoría de la accesoriedad limitada, por lo que la existencia del partecipe está en función a la presencia de un comportamiento principal que corresponde al autor, de ese modo Urs (2021) sostiene que la participación es accesoria porque sin la acción principal, no tiene un objeto relevante para la imputación jurídico penal. (p. 121)

La teoría indicada tiene reconocimiento en la jurisprudencia nacional, así se establece por la Corte Suprema cuando indica: “(...) la teoría de la accesoriadad limitada que implica que la participación del cómplice opera en función a la conducta típica y antijurídica que despliega el autor.” (Recurso Nulidad N° 58-2021, Lima Sur, sumilla)

Sobre la configuración de las agravantes a mano armada y con el concurso de dos o más agentes

Los tipos penales pueden contener circunstancias específicas de agravación como sucede con el robo agravado, que son situaciones particulares que previstos en un delito aumentan el reproche penal, pueden sustentarse en diversos criterios como la calidad del autor, la condición de la víctima, los medios utilizados, entre otros. Para Prado Saldarriaga (2009) son reguladas en la Parte Especial y en conexión funcional con determinados delitos. (p. 232). En el caso analizado las circunstancias agravantes específicas están previstas en los numerales 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal.

En el caso analizado se considera la agravante a mano armada, que implica que el agente utilice un arma propia, impropia o aparente en la ejecución del delito lo que determina una situación de desventaja para el agraviado, en ese sentido, Salinas Siccha (2010) indica que la circunstancia de portar el arma a la vista de la víctima configura esta agravante. Y la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 5-2015-CIJ/116 sostiene que, en estos casos, “el agente cuenta con los efectos psicológicos, fisiológicos y bioquímicos del temor en su víctima, que se presentarán como reacción natural frente al atentado amenazante.” (fundamento jurídico 12)

En cuanto a la agravante con el concurso de dos o más agentes requiere la presencia de una pluralidad de sujetos en la comisión del delito que importa para la víctima una situación de desventaja. Se requiere que se trate de coautores y en ese sentido, la Corte Suprema ha establecido: “no resulta

posible aplicar al cómplice secundario la agravante relativa al concurso de dos o más personas, toda vez que, este tendría un grado de participación menor y no ostentaría el dominio del hecho. En esa línea, la Sala concluye que, solo concurre dicha agravante cuando los demás coimputados tienen la calidad de autores o coautores, pues es el mismo fundamento de la agravante el que permite colegir que el número de personas que deben participar en el hecho mismo facilita su consumación por la merma significativa de la eficacia de las defensas de la víctima.” (Casación N° 1150-2019, Ica, fundamento jurídico 10.6)

1.6. RESULTADO DEL ANÁLISIS DE FORMA Y FONDO

1.6.1. Discusión

1.6.1.1. Discusión sobre el conflicto en sí

Las razones para las decisiones contradictorias en este proceso se presentan por la consideración en primera instancia de que la versión de los testigos y agraviados era suficiente para concluir en la participación del imputado como cómplice en el delito de robo agravado. Sin advertir que los agraviados indican que no pueden reconocer a los agentes del delito y los testigos que son los efectivos intervinientes indican que no se encontró al imputado intervenido ningún objeto relacionado con el delito.

Estos aspectos son valorados en segunda instancia, que tiene la limitación establecida por la norma, procesal vigente de que no pueden asignar un valor probatorio diferente al que se estableció en primera instancia, sin embargo, se excede dichos límites e indica al otorgar un valor diferente a la versión de los agraviados y testigos actuados en primera instancia, razón por la que termina estableciendo dudas que justifican una decisión absolutoria.

Las decisiones contradictorias de las primeras instancias, evidencian el conflicto que observa la Corte Suprema en relación a la valoración de la prueba personal en segunda instancia.

1.6.1.2. Discusión sobre posturas asumidas por las partes en conflicto

Como se ha establecido en el presente caso, el Ministerio Público sostuvo una pretensión punitiva en relación al procesado por la complicidad secundaria en el delito de robo agravado. Sin embargo, no se vio en el proceso que se hiciera un esfuerzo en la investigación preliminar y preparatoria para identificar y ubicar a los autores de este hecho, únicamente se enfocaron los actos de investigación en relación al imputado, cuyo comportamiento no era el principal, dando lugar a que no exista suficiencia probatoria sobre el hecho que permite establecer tipo base, es así que no se demuestra el ejercicio de la violencia, tampoco la concertación de los sujetos en la realización del delito, y en cuanto a las agravantes, no se encuentra las armas utilizadas. Al no acreditar de modo fehaciente la realización del hecho principal surgen dudas sobre el apoyo que fuera brindado por el imputado.

Sobre este último punto la posición del Ministerio Público se sustentó únicamente en la intervención que fuera inmediata a los hechos del imputado en una motocicleta, pero no se realizó el reconocimiento por parte de los testigos y tampoco registro de videovigilancia.

La defensa planteo la postura de la insuficiencia probatoria, sin embargo, algunas de las afirmaciones del propio imputado fueron tomadas en su contra, como el que indicara que si transportó a uno de los autores que lo amenazó con un arma o que estuvo estacionado cerca al lugar del delito, advirtiendo una falta de cuidado en la asistencia u orientación legal que debió tener el imputado para ejercer sus derechos, pues podía haber guardado silencio.

1.6.1.3. Discusión sobre las premisas del conflicto jurídico

Las premisas normativas principales en relación al aspecto probatorio de la presunción de inocencia y la limitación del Tribunal de Alzada de dar un valor distinto a la prueba personal, no conlleva mayores discusiones, salvo el que no se realizará en las decisiones condenatorias una debida valoración de la

prueba en relación a considerar el estándar de prueba suficiente y válida para generar una condena o que no se hayan utilizado y motivado debidamente los criterios de validez sobre la prueba indiciaria, al carecer en este caso de prueba directa.

En relación a las premisas referidas a la complicidad secundaria que importa una contribución no esencial para la ejecución del delito, sobre la accesoriedad que determina la dependencia del comportamiento principal que corresponde a los autores. En el caso analizado, donde se condena al cómplice secundario sin que se haya acreditado la conducta principal de los coautores que nunca fueron identificados y por ende procesados, carece en todas las instancias de una sustanciación o motivación, la que es en este extremo inexistente.

En esa misma línea, se aplica la agravante de dos o más agentes que conforme se ha desarrollado exige una coautoría que debe acreditarse en el caso, pero únicamente se tiene al cómplice secundario que no puede ser considerado para la configuración de dicha circunstancia, tal como ha quedado sentado en la jurisprudencia.

1.6.1.4. Discusión sobre el desarrollo del proceso

El proceso fue llevado a cabo con regularidad de acuerdo a la reglas del proceso común, que es el proceso modelo en el Código Procesal Penal del 2004, se advierte la presencia de tres etapas, en donde las diligencias preliminares son las que brindan mayores evidencias de la comisión del delito y la responsabilidad, pero se advierte que se concentran los actos de investigación en el detenido, y no en la identificación y ubicación de los coautores que de acuerdo a los testigos eran seis sujetos todos ellos armados.

Una vez que concluye la investigación preliminar se remite el informe policial al Ministerio Público que teniendo consideración que el sujeto intervenido está individualizado, que hay elementos para sostener la existencia del delito contra el patrimonio – robo agravado y que la acción penal está vigente, se

decide formalizar investigación preparatoria, iniciándose de ese modo el proceso penal.

El fiscal luego realiza un requerimiento de prisión preventiva, desde nuestro punto de vista basado especialmente en la gravedad del hecho y la ausencia de elementos para sostener los arraigos del imputado. Pero con una débil vinculación con los hechos atribuidos, sin embargo, luego de celebrada la audiencia de prisión preventiva, se declaro fundado este requerimiento y el imputado tuvo esta situación jurídica hasta el final del proceso.

Luego de la investigación preparatoria en la que se realizaron algunos actos de investigación que no justifican su tiempo de realización (120 días) el fiscal formulo el requerimiento acusatorio, el que paso por una etapa intermedia, donde el control formal y material no fue exhaustivo para parte de la defensa. Ambas partes ofrecieron los medios de prueba que fueron admitidos para la etapa de juicio oral.

En el juicio oral se puede apreciar en el alegato de apertura la tesis fiscal de que el imputado es cómplice secundario porque prestó ayuda a uno de los coautores del robo al trasladarlo con su moto, y la defensa estableció la imposibilidad de que se acredite estos hechos. Después del debate probatorio en el que se interrogaron a los testigos directos que no sindicaron al imputado y los efectivos intervinientes que hallaron al imputado en una sequía escondido, pero sin ningún objeto del delito, se formularon los alegatos finales y se procedió a expedir la sentencia condenatoria.

Contra la sentencia expedida, el condenado interpuso recurso de apelación que fue concedido razón por la cual se eleva el expediente a la Sala Penal Superior que revocó la decisión y reformándola absolvió al procesado de los cargos realizados por insuficiencia probatoria, sin embargo, se excedió al otorgar un valor diferente a la prueba personal actuada en primera instancia.

Ante la inobservancia de la limitación contenida en el artículo 425 numeral 2 del Código Procesal Penal sobre la revaloración de la prueba personal, se

invocó la causal prevista en el artículo 429 numeral 2 de la norma citada sobre inobservancia de normas procesales, dando lugar a que la Sala Penal Permanente resolviera declarando fundado el recurso de casación y nula la sentencia de vista, y dispuso emitir una nueva decisión. Esa nueva decisión fue en el sentido de confirmar la condena emitida en primera instancia.

1.6.1.5. Discusión sobre las resoluciones dictadas en el proceso

Sobre las resoluciones judiciales que declaran fundada la medida de prisión preventiva

La resolución de primera y segunda instancia fueron en el sentido establecer la medida de prisión preventiva contra el imputado, observando que se centran especialmente en la gravedad del delito cometido y en la ausencia inicial de elementos que permitieran determinar los arraigos familiares, domiciliarios y labores del procesado.

Sin embargo, un aspecto que es sujeto a crítica es que no se cumplió con el estándar requerido sobre el presupuesto referido a los graves y fundados elementos de convicción que vinculaban al imputado con los hechos, que conforme se ha ido avanzando en la doctrina jurisprudencia sobre la material se exige un alto de probabilidad de que el sujeto sea responsable del delito atribuido o de lo que ha denominado el Acuerdo Plenario 1-2019 “un nivel de sospecha grave o vehemente”, importante para no afectar la presunción de inocencia y legitimar la medida adoptada.

Sobre la sentencia de primera instancia

La discusión que surge en relación a la sentencia condenatoria que fuera emitida en primera instancia corresponde al que se declare la responsabilidad de un cómplice secundario sin que se haya acreditado el hecho principal e identificado a los coautores, incidiendo ello también en la acreditación de la del concurso de dos o más agentes e incluso de la agravante a mano armada.

No existe una justificación sobre la posibilidad de condenar a un partícipe sin que se haya identificado y acreditado el hecho del principal, en este caso, de los coautores del robo agravado imputado, pese a reconocer que sobre la complicidad funciona la tesis de accesoriedad, a diferencia de la autoría que se sustenta en la teoría del dominio del hecho. Por otro lado, para la configuración de la circunstancia agravante específica del concurso de dos o más agentes se requiere la presencia de coautores, y no se incluye al cómplice secundario.

La sentencia condenatoria de primera instancia si bien expone que existen testigos de hecho principal estos no llegan a identificar a los autores y tampoco a reconocer la imputado, y los intervinientes del imputado se refieren a un hecho posterior que vincula al principal con indicios que no son debidamente expuestos en la motivación de esta sentencia.

Otros aspectos quedan sin acreditación y motivación en la sentencia analizada como son el uso de armas (no se encontró ninguna evidencia que corroborada la versión de los afectados), el concierto entre los autores que no fueron identificados, el dolo de parte del imputado que debió actuar con conciencia y voluntad de brindar un apoyo en la realización del delito. Se puede advertir que entre esos otros aspectos carentes de justificación también esta la reparación civil.

Sentencias de segunda instancia

La primera sentencia de vista que fuera absolutoria y que sigue el criterio del voto en discordia de primera instancia en cuanto a la insuficiencia probatoria si bien tiene un correcto razonamiento en cuanto a que no se tiene las pruebas de cargo suficientes para establecer la responsabilidad del imputado, comete el exceso de asignar un valor diferente a la prueba personal actuada en primera instancia.

Este exceso tiene trascendencia al punto de generar la nulidad de esta decisión no solo por afecta una limitación taxativa, sino que aceptar una valoración sin observar dicho límite, implica negar la importancia de la inmediación en la actuación de la prueba.

Luego, el Tribunal de alzada va tener que emitir una segunda sentencia de vista por orden la Suprema, pero esta a diferencia del primer pronunciamiento va ser por que se confirme la condena, sin abordar debidamente el problema de insuficiencia probatoria y aplicación de la prueba indiciaria, y sin superar el problema de condenar a un cómplice secundario sin haber acreditado la responsabilidad de los coautores del hecho. Esta última decisión también presenta déficit probatorio sobre el dolo, las agravantes, la reparación civil, como sucede en relación a la sentencia de primera instancia.

Sentencia casatoria

La resolución de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema cumple con el rol de vigilar la aplicación debida de las normas penales y procesales, en este considerando la causal invocada de inobservancia de normas procesales, el que no se cumpliera con la limitación que impone el artículo 425 numeral 2 del Código Procesal Penal que impide al Tribunal revisor revalorar la prueba personal actuada en primera instancia, por el principio de inmediación y oralidad.

El efecto de declarar fundada la casación por un defecto de orden procesal es la nulidad y el reenvió para que emita una nueva decisión acorde a Derecho. Esta posición es coherente con la interpretación de la norma citada que la Corte Suprema ha ido construyendo, acuñando el que existen “zonas abiertas” al control de la valoración de la prueba personal pero que están referidas a la actuación de nueva prueba en segunda instancia que afecte el sentido de las versiones emitidas o defectos en el razonamiento probatorio en cuanto a la inobservancia de los criterios de la sana crítica.

1.6.1.6. La idoneidad sobre el desarrollo del expediente a analizar

El desarrollo del proceso se realizó con regularidad, esto es, se observaron las normas procesales en cuanto a los actos realizados, incluso en las primeras etapas se observaron los plazos legales máximos. Sin embargo, se debe observar que en una evaluación global del proceso, resulta indebido que se haya durado algo más de tres años, considerando que no se trata de un caso complejo, donde exista pluralidad de imputados o dificultades en la realización de los actos de investigación, viendo que la dilación se presentó principalmente en la etapa de impugnación, dando lugar que cuando concluyó el imputado que estuvo con la medida de prisión preventiva tuviera que cumplir algunos meses para dar por compurgada la condena.

Por otro lado, no se observó por parte del Ministerio Público un mayor esfuerzo para probar el hecho principal e identificar y ubicar a los responsables de este, y se centró la atención únicamente en el imputado que tenía la calidad de partícipe, sosteniendo su responsabilidad solo por elementos periféricos o indiciarios. La insuficiencia probatoria a la que hizo referencia el voto en discordia en la sentencia de primera instancia y la primera sentencia de vista consideramos que fue la mayor falencia de este proceso, y debió primar en la decisión final el principio de *in dubio pro reo*.

En relación al aspecto sustantivo quedó sin mayor motivación aspectos que eran esenciales como si era posible condenar a un partícipe cuando no se había acreditado el hecho principal, y el que se estableciera un monto de reparación civil sin sustentar debidamente los presupuestos de responsabilidad, pero principalmente el daño causado.

CONCLUSIONES

1. El proceso analizado fue llevado con regularidad, pero presentó problemas en relación al plazo razonable para ser juzgado al tener más de tres años de duración, sin que se pudiera calificar como un hecho complejo. Además, tuvo falencias en cuanto a la imputación, actos de investigación y motivación de las decisiones adoptadas, aspectos que inciden negativamente en el debido proceso.
2. Parte de la controversia procesal se centró en la insuficiencia probatoria que diera lugar la absolución, observando no solo elementos de convicción insuficientes no solo en relación al hecho principal: robo agravado, sino también respecto a la responsabilidad del imputado que no fue sindicado por ninguno de los testigos presenciales y no fue hallado en poder de ningún objeto que lo vinculará con el delito, pese a ello fue sujeto a la medida de prisión preventiva por todo lo que duró su proceso (más de tres años).
3. Otro aspecto de la controversia procesal se presenta con el exceso cometido por el Tribunal de Alzada que no observó la limitación contenida en el artículo 425 numeral 2 del Código Procesal Penal, revalorando la prueba personal actuada en primera instancia, lo que constituye una infracción al principio de inmediación que rige la debida actuación de la prueba.
4. Desde el punto de vista sustantivo, se presenta como un aspecto esencial pero que no fuera sujeto a mayor motivación, el que exista una responsabilidad en grado de cómplice secundario en un proceso en el que se no ha determinado debidamente el hecho principal y los coautores de este no fueron ni siquiera identificado, afectan lo realizado la razonabilidad y el principio de accesoriedad limitada que rige en materia de participación.
5. Otro aspecto sustantivo fundamental y que deriva del punto anterior, es la consideración de la agravante con el concurso de dos o más agentes, que se configura por una decisión criminal y ejecución conjunta, que en este caso se habría dado, sin embargo, no se podía acreditar porque los coautores no fueron

identificados y se consideró probada con la sola apreciación del comportamiento del cómplice secundario.

6. Quedaron sin acreditar debidamente la circunstancia agravante a mano armada, puesto que solo la misma solo se tiene la versión de los testigos directos, pero no se halló ningún arma ni se estableció la presencia de pólvora en el examen de absorción atómica realizada al intervenido, y tampoco se pudo establecer debidamente los presupuestos de la responsabilidad civil especialmente el daño causado.

RECOMENDACIONES

1. Siendo que el proceso penal puede conducir a la imposición de una pena que limita un derecho fundamental como la libertad, por lo que se requiere rodearlo de garantías que deben ser observadas por los operadores del sistema de justicia, siendo fundamental que se cuente con una imputación mínima necesaria, una defensa eficaz, el ofrecimiento y actuación de prueba de cargo por parte de quien afirma la culpabilidad, la debida motivación de las resoluciones. Solo con un proceso válidamente realizado (respetuoso del debido proceso) se puede garantizar una decisión legítima.
2. Es necesario que se sustente con mayor rigor la responsabilidad de un imputado más aún cuando este se encuentra privado de la libertad, dicho rigor debe observarse principalmente en la aplicación de los institutos penales, como, por ejemplo, la participación, y también en el aspecto probatorio, pues debe cumplirse con los estándares exigidos para destruir la presunción de inocencia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Donna, E. A. (2002). La autoría y la participación criminal (2.a edición ampliada y profundizada). Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.
- Higa Silva, C. (2013). El derecho a la Presunción de Inocencia desde un punto de vista constitucional. *Derecho & sociedad*, (40), 113-120.
- Páramo de Santiago, C. (2007). La intermediación en el proceso penal y el testimonio de la víctima. *CEFLegal. Revista práctica de derecho*, 123-126.
- Pleno de Jurisdiccional de Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema. Acuerdo Plenario N° 5-2015-CJ/116 publicado 21 de junio de 2016, recuperado en
- https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/04/ACUERDO-PLENARIO-Nº-5-2015CIJ-116-legis.pe_.pdf
- Prado Saldarriaga, V. R. (2009). La Reforma Penal en el Perú y la determinación Judicial de la Pena. *Derecho & sociedad*, (32), 228-242.
- Reyes Molina, S. (2012). Presunción de inocencia y estándar de prueba en el proceso penal: Reflexiones sobre el caso chileno. *Revista de derecho (Valdivia)*, 25(2), 229-247.
- Sala Penal Permanente de la Corte Suprema. Casación N° 402-2020, Huaura, expedida el 7 de junio del 2022, recuperada en file:///C:/Users/Windows/Downloads/2020013135001217_0_153038_AP.pdf
- Sala Penal Permanente de la Corte Suprema. Casación N° 885-2018, Madre de Dios, expedida el 18 de setiembre de 2019, recuperada en <https://lpderecho.pe/triple-control-para-no-vulnerar-la-presuncion-de-inocencia-casacion-885-2018-madre-de-dios/>

- Sala Penal Permanente de la Corte Suprema. Casación N° 871-2021, Tacna expedida el 21 de febrero de 2023, recuperada en <https://lpderecho.pe/excepcion-valoracion-prueba-personal-segunda-instancia-pautas-materializacion-casacion-871-2021-tacna/>
- Sala Penal Permanente de la Corte Suprema. Casación N° 367-2011, Lambayeque, expedida el 15 de julio de 2013, recuperada en https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/11/Casación-367-2011-Lambayeque-Legis.pe_.pdf
- Sala Penal Permanente de la Corte Suprema. Casación N° 1150-2019, Ica expedida el 24 de febrero de 2022, recuperada en https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/04/Casacion-1150-2019-Ica_LP.pdf
- Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema. Recurso Nulidad N° 58-2021, Lima Sur expedido el 15 de marzo de 2022, recuperado en <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/07/Recurso-nulidad-58-2021-Lima-Sur-LPDerecho.pdf>
- Salinas Siccha, R. (2010) *Derecho Penal. Parte Especial*. Volumen II. Grijley. Lima.
- Tribunal Constitucional sentencia en el expediente N° 01768-2009-PA, Cusco, expedida con fecha 2 de junio de 2010, recuperada en <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/01768-2009-AA.html>
- Urs Kindhäuser, U. K. (2021). Sobre la accesoriidad limitada de la participación. *Revista Criminalia Nueva Época*, 88(3).

ANEXOS

Anexo 1: Consentimiento informado

Anexo 2: Permisos institucionales

Anexo 3: Declaración jurada de confidencialidad

Anexo 4: Anexos auxiliares.